

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—  
Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.  
—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(Gaceta del día 6 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

D. Narciso Ribot y March, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que declaradas de utilidad pública las obras proyectadas por el Ayuntamiento de Villamartín de Campos para abastecer de aguas potables á dicha población, y recibida la relación nominal de los propietarios á quienes debe expropiarse parte de sus fincas autorizada por el Alcalde, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, he acordado su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que las personas y Corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta dentro del plazo de veinte días, pasado el cual no serán oídas.

Palencia 6 de Agosto de 1889.—  
Narciso Ribot y March.

RELACIÓN nominal de todos los interesados en la expropiación que con motivo de las obras para el abastecimiento de aguas potables á esta localidad ha de ejecutarse en ellas, cuyas fincas correlativas con expresión de las clases, situación de ellas y número de las que en todo ó en parte se han de ocupar á cada uno, se expresan á continuación.

**Fincas radicantes en término municipal de Autilla del Pino.**

Número correlativo de fincas.	Situación y clase de las mismas.	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROPIETARIOS.	NOMBRES de sus colonos y llevadores.	OBSERVACIONES.
1	Tierra ladera.	D. Eustaquio Aguado.	"	"
2	Tierra.	Froilán Martín Pariente.	"	"
3	Id.	Pablo Becerril Abril.	"	"
4	Id.	Guillermo López Fernández.	"	Parte de una tierra.
5	Id.	Paulino Aguado Martín.	"	Id.
6	Id.	Márcos López Manguero.	"	Id.
7	Id.	Herederos de Felipe Rodríguez.	"	Id.
8	Id.	Herederos de Miguel Trigueros.	"	Id.
9	Id.	D. Francisco Trigueros Sánchez.	"	Id.
10	Id.	Santiago Trigueros González.	"	Id.
11	Id.	Serapio Abril Aguado.	"	Id.
12	Id.	Juan Monedero.	"	Id.
13	Id.	Fernando Trigueros Ortega.	"	Id.
14	Id.	Herederos de Miguel Trigueros.	"	Id.
15	Id.	D. Valentín Rodríguez Rodríguez.	"	Id.
16	Id.	Agustín Herrero Alegre.	"	Id.
17	Id.	Bernardino García Trigueros.	"	Id.
18	Id.	Sinforiano Aguado Becerril.	"	Id.
19	Id.	Herederos de Miguel Trigueros.	"	Id.
20	Id.	D. Eugenio Becerril Roldán.	"	Id.
21	Id.	Herederos de Eusebio Roldán.	"	Id.

**Fincas radicantes en término municipal de esta villa de Villamartín.**

22	Tierra.	D. Agustín Herrero Alegre.	Serapio Abril.	Parte de una tierra.
23	Id.	Vicente Calvo Rodríguez.	"	Id.
24	Id.	José María Drense.	"	Id.
25	Id.	Laureano Flores López.	"	Id.
26	Id.	Germán Ortega Aguado.	"	Id.
27	Id.	El mismo.	"	Id.
28	Id.	Felipe Obejero Abril.	"	Id.
29	Id.	Herederos de Julian García.	"	Id.
30	Id.	D. Simón Rodríguez Becerril.	"	Id.
31	Id.	Eusebio Martín Martínez.	"	Id.
32	Id.	Mariano Aguado Becerril.	"	Id.
33	"	Nicolás González de Castro.	"	Id.
34	Tierra.	Agustín Herrero Alegre.	"	Id.
35	Id.	Herederos de Doña Angela Aguado.	"	Id.
36	Id.	D. Braulio Martín.	"	Id.
37	Id.	Herederos de Manuel Aguado.	"	Id.
38	Id.	D. Felipe Calderón Díez.	"	Id.
39	Id.	Vicente Díezquijada.	"	Id.
40	Id.	Ulpiano Ortega Aguado.	"	Id.
41	Id.	Germán Ortega Aguado.	"	Id.
42	Id.	Herederos de Doña Angela Aguado.	"	Id.
43	Id.	D. Nicolás González de Castro.	"	Id.
44	Cercado.	Herederos de Doña Angela Aguado.	"	Id.
45	Carretera.	De Medina de Rioseco á esta villa.	"	Travesía.

Villamartín de Campos 23 de Julio de 1889.—El Alcalde, Vicente Calvo.

# SECCIÓN DE FOMENTO.—MINAS.

**RELACIÓN de las operaciones facultativas que se han de llevar á cabo desde el día 14 al 27 del corriente por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas y Auxiliar facultativo D. Angel López.**

NOMBRE DE LAS MINAS.	Núm.º del expediente.	CLASE DE MINERAL.	SITIO DONDE RADICAN.	TÉRMINO.	NOMBRE DEL INTERESADO.	CLASE de operación.	PLAZO ó fecha de la operación.	MINAS COLINDANTES.
Emilia.	549	Calamina.	Manmullida.	Redondo.	D. Blas Miguel Canela.	Demarcación	Del día 14 al 22 de Agosto.	Ninguna.
Asunción.	550	Calamina y cobre	Sal de la Fuente.	Redondo y Brañosera.	Ignacio Zabaleta.	Idem.	Del día 15 al 23 de Agosto.	Idem.
María.	551	Hulla.	Mata Castillo.	San Cebrián de Mudá.	Luis Moragas.	Idem.	Del día 17 al 25 de Agosto.	Dem.ª á Sofia, Mercedes y Manchega
Demasia á Estrella Elena.	548	Idem.	Lamocho.	Revilla.	Sociedad Esperanza.	Idem.	Del día 19 al 27 de Agosto.	Estrella, Abiércoles y Trinidad.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley de 4 de Marzo de 1868 para conocimiento de D. Blas Miguel Canela, vecino de Madrid y residente en Salinas de Pisuegra; de D. Luis Gómez Casado, apoderado de D. Ignacio Zabaleta; de D. Luis Moragas y Ena, vecino de Barruelo, y de D. Ricardo García Obejero, representante de la Sociedad Esperanza de Reinosa, como registradores de las minas Emilia, Asunción, María y Demasia á Estrella de Elena respectivamente, y de D. Luis Moragas, D. Luis Gómez Casado, representante de la Sociedad anónima "The San Cebrián Railway and Collieries Company Limited," y D. Bernardino Rojo, apoderado de D. José Morales Moreno, como colindantes á la mina María con las de su propiedad Demasia á Sofia, Mercedes y Manchega.

Palencia 6 de Agosto de 1889.—El Gobernador, *Narciso Ribot y March.*

*Sección de Fomento.—Minas.*

En el expediente de registro número 180, para la mina de carbón nombrada "Jóven Sandalio", del término de San Cebrián de Mudá y Mudá, se ha dictado por este Gobierno con fecha de ayer la providencia siguiente:

Palencia 5 de Agosto de 1889.

Renunciada la presente mina por su propietario D. Agustín Landaluze, y no habiéndose declarado franco y registrable el terreno por suponer que procedía la subasta de la misma, siendo así que la Real orden de 10 de Noviembre de 1880 aclara que, la Administración en cues ones de subastas de minas debe circunscribirse á aquellas que están pendientes de débitos á la Hacienda por derechos de cánon de superficie, no á las concesiones que al ser caducadas están solventes de

todo débito, porque esto sería invadir la acción particular; y resultando que al ser renunciada la mina "Jóven Sandalio", por su dueño Don Agustín Landaluze en 30 de Junio de 1884, no consta estuviera pendiente de descubierta alguno al Tesoro; á fin de que los interesados que quieran optar al nuevo terreno quedan hacerlo sin inconveniente legal, hágase la declaración de franco y registrable el perimetro anunciándose esta providencia en el Boletín Oficial.—El Gobernador, *Ribot.*

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y del dueño que fué de la mina D. Agustín Landaluze, vecino de Alar del Rey.

Palencia 6 de Agosto de 1889.—El Gobernador, *Narciso Ribot y March.*

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

### SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

La cobranza de la contribución territorial é industrial del primer trimestre del actual ejercicio se verificará en los días del presente mes y pueblos que á continuación se expresan:

PARTIDO DE PALENCIA.  
*Tercera zona.*

RECAUDADOR. Don Antonio Fernández García.	Días 12, 13 y 14 Agosto 16 y 17. 18 y 19. 20 y 21.
--	--

*Cuarta zona.*

RECAUDADOR. Don José María García.	Días 9 y 10. 11 y 12. 13 y 14. 15 y 16. 17 y 18. 19 y 20.
---------------------------------------	---

PARTIDO DE CERVERA.

*Primera zona.*

RECAUDADOR. Don José Quevedo.	Días 11 y 12. 13 y 14. 13 y 14. 17. 17. 18 y 19. 18, 19 y 20. 21 y 22. 21 y 22. 21 y 22. 24 y 25. 26 y 27. 26 y 27.
----------------------------------	--

PARTIDO DE FRECHILLA.

*Quinta zona.*

Anunciada la cobranza de esta zona en el Boletín Oficial de esta provincia correspondiente al día 31 de Julio último, queda anulada por medio del presente y en su lugar quedan señalados los días que á continuación se expresan:

RECAUDADOR. Don Severo Díez Negro.	Días 9 y 10. 9 y 10. 11 y 12. 11 y 12. 11 y 12. 13 y 14. 15 y 16. 17, 18 y 19.
---------------------------------------	--

Palencia 6 de Agosto de 1889.—El Administrador, José Carrillo de Albornós.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## Negociado 2.º

## Sección de Fomento.

## Montes.

PLAN de aprovechamientos forestales para el año de 1889 á 90, aprobado por Real orden de 11 de Julio último, que se publica para conocimiento de los pueblos interesados en lo relativo á los disfrutes que les han sido concedidos y á fin de que por los Ayuntamientos respectivos se consigne en las arcas del Tesoro el 10 por 100 del importe de todos los que en cada uno de éstos hayan de aprovecharse vecinalmente con destino á repoblación y mejora de los montes públicos, en virtud de lo que dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, advirtiéndose que no se expedirá licencia alguna para ejecutarlos sin que se presente en la Jefatura del distrito forestal la carta de pago que acredite haberse hecho efectivo aquel impuesto, ni podrá concederse ningún aprovechamiento que no esté comprendido en el citado plan, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

(Continuación.)

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.						RAMÓN.		10 POR 100 DE								RESUMEN general.		
		MADERAS.		LEÑAS.		EXTENSIÓN	ESPECIE DE GANADOS Y NÚMERO DE CABEZAS.					ESTACION.	Especie.	Cantidad	MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN.		PASTOS.		Pesetas	Cts.
		Metros cúbicos.	Deci-metros.	BRUSAS. Esterios.	RAMAJE. Esterios.		Rectiferas.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.				Cerda.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas		
Santibáñez de Resoba.	Monte Palacios.	5	615		198	265	460	15	100	2	n	P. V. y O.	Roble.	90	8	43	22	28	7	88	55	50	940	75
	Vañes.											Año.	"											
	Idem. Acebal.	8	435		176	220	400	10	25	5	n		"											
	Idem. La Dehesa.		970		90	235	260	10	55	3	n		Roble.	72	12		19	80	6	30	26	n	658	n
	Idem. Dehesa Boyal.				90	148	185	5	60	4	n		Roble.	80	1	45	9		6	n	35	50	519	50
	Idem. Monte Abajo.					220	255	10	60		n		Roble.	72					5	40	21	n	264	n
	Idem. Yesta.	4	855			140	180	5	50		n		Roble.	125	7	80			12	50	16	n	363	n
Vega de Bur.	Moyuelo.				100	166	505	6	20	15	n		Roble.	60			10		6		47	50	635	n
	Idem. Valparaiso.				80	203	650	5	18	20	n		Roble.	50			8		5		59	n	720	n
	Idem. La Mata.				65	85	360	3	15	10	n		"				6	50			34	n	405	n
	Idem. La Mata.					44	220				n		"								14	50	145	n
	Idem. Las Tasugueras.				60	79	310	5	14	12	n		Roble.	24			6		2	40	38	50	469	n
Vergaño.	Corisa.	2	485		100	85	280	10	30	10	n		"								31	n	447	25
	Idem. Peralaña.	1	940		60	30	170	5	45	5	8		Roble.	60	2	80	6		4	50	22	50	358	n
	Idem. Los Pradillos.					98	325	8	40		8		Roble.	60							34	50	397	50
Verzosilla.	Los Hoyos.	5	830	100		91	275	5	55	6	8		"							25				
	Idem. Santa Cruz de los Caleros.				135	65	170	5	55	6	10		"		8	15	12	50			31	n	516	50
Villanueva de Henares.	Mandriego.				115	193	375		120	20	n		"				13	50			23	n	365	n
	Idem. Los Corros.				64	146	310	10	40		n	P. V. y O.	"				17	25			48	50	657	50
	Idem. La Dehesa.					91	245		50	6	n		"				6	40			24	n	304	n
	Idem. La Llana y Costana.					96	300		50	8	n		"								24	n	240	n
	Idem. La Mata.				120	78	270		40	8	n		"								29	n	290	n
	Idem. Las Matas.	2			64	93	320		40	4	n		"				12				28	50	405	n
	Idem. Mata-Rebolledo.				40	78	205		40		n		"		2	80	6	40			33	n	422	n
	Idem. Monte Ahedo.				200	75	245		40		n		"				4				23	50	275	n
	Idem. Valdeseñor.	5	300		60	312	385		70	10	n		"				31				65	n	960	n
Ampudia.	Torozos.				1836	1085	4270		15	80	n		"			7	42	6			37	50	509	25
	Idem. Monte de la Villa.				1180	1210	4840			60	n	1.º Octubre 30 Abril	"				265	40			217	n	4824	n
	Idem. Perales.					254	1130		12	14	n		"				88	50			314	50	4030	n
Santa Cecilia del Alcor.	Alto de las Bodegas.					338	1280		8	16	n		"				43	75			82	50	1262	50
	Idem. Torozos.					151	575		8	40	n		"				33	75			89	n	1227	50
Valoria del Alcor.	Monte Abajo.					227	385		10	10	n		"								45	n	450	n
Villabastias.	Juncáres.				228	227	385		20	10	n	Año.	"				33	78			68	n	1017	75
Arenillas de San Pelayo.	Montecillo de Braxas y Huerta.	1	680		77	441	1405		5	80	8		"			2	53	20	48		128	n	1510	n
	Idem. Ayuela.					433	1200		10	100	30		"			7	08				117	n	1240	75
Bárceña de Campos.	Sotos de Arriba y Abajo.	4	720			40	190		5		n		"				75				16	n	910	n
	Idem. Monte Concejo.					135	730		10	30	10		"								67	50	675	n
Buenavista y su Barrio.	Monte Duque.	2	630		361	414	1330		10	150	20		"								146	50	1863	75
	Idem. Mayor y Rodiles.				84	167	675		30	35	n		"			3	78	36	10				855	25
Calahorra de Boedo.	Mayor y Rebollo.		580		60						n		"				53	18			67	n	855	25
Castrillo de Villavega.	El Monte.					260					n		"								78	n	1079	n
	Idem. El Gallillo.					260	860		50	10	n		"				29	90			49	50	726	75
Collazos de Boedo.	El Gallillo.	1	525		190	132	520		20	10	n		"			2	28	20	90				405	n
	Idem. Monte Abajo, Arriba y el Coste.					112	405		5	30	6		"								40	50	405	n
Congosto.	La Rozada.					235	725		15	50	6		"								72	50	1131	50
	Idem. Los Cotorros.	1	640			200	775		10	40	18		"				32	40	8	25			984	50
Dehesa de Romanos.	Fuente Hortuño.				252						n		Roble.	110			27				68	n		

(Se continuará.)

### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Victor García Alonso, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D.<sup>a</sup> Engracia María Polanco Calonje, natural de Frómista y vecina que fué de Villalumbroso, la cual falleció sin disposición testamentaria el día veinticuatro de Marzo del corriente año, en la ciudad de Linares, provincia de Jaen, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducir el que consideren les asista, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el consiguiente perjuicio; pues así lo tengo acordado en las diligencias de oficio que me hallo instruyendo sobre prevención del juicio de abintestato por fallecimiento de la citada D.<sup>a</sup> Engracia María Polanco.

Dado en Frechilla á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Victor García Alonso.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Deogracias Curieses.

### Juzgado municipal de Pomar.

Don Ricardo Ruiz Ogarrio, Juez municipal de Pomar y su distrito.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaria de este Juzgado, dotada con los derechos señalados en los Aranceles vigentes, la cual habrá de proveerse con arreglo á las prescripciones de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y Real decreto y reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia al público para conocimiento de las personas que hallándose con la capacidad legal necesaria deseen solicitarla, las cuales presentarán sus instancias documentadas en este Juzgado municipal en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Pomar á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez municipal, Ricardo Ruiz.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, El Secretario accidental, Dionisio Calderón.

### ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEÓN.

Estará abierta la matrícula ordinaria en este establecimiento para el curso de 1889 á 90, desde el día 1.<sup>o</sup> hasta el 30 de Setiembre próximo, y podrá tener efecto la extraordinaria en todo el mes de Octubre siguiente, pagando derechos dobles,

y solicitándola del Sr. Rector del Distrito Universitario.

Para ingresar en la misma se necesita: Acreditar con certificación competente que se poseen los conocimientos que comprende la 1.<sup>a</sup> enseñanza completa y elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría, expedida por establecimiento oficial autorizado por sus reglamentos para enseñarlos y en su defecto probarlos en un examen antes de formalizar la primera matrícula; fé de bautismo debidamente legalizada y la cédula personal, uniendo dichos documentos á la solicitud dirigida al Sr. Director, extendida en papel de 75 céntimos.

Los exámenes de ingreso y los de asignaturas de enseñanza oficial se verificarán en todo el mes de Setiembre.

Los aspirantes á probar asignaturas de enseñanza privada, con sujeción al Real decreto de 5 de Febrero y Real orden de 7 de Abril de 1886, presentarán las solicitudes en los diez primeros días del mes de Setiembre, en cuya 2.<sup>a</sup> quincena tendrán lugar los exámenes respectivos.

El curso dará principio el día 1.<sup>o</sup> del mes de Octubre.

León 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1889.—P. O. del Sr. Director, El Secretario.

### SOCIEDAD

#### DE SEGUROS MUTUOS DE INCENDIOS DE CASAS EN PALENCIA.

Reformas y adiciones al reglamento de esta Sociedad, aprobadas por unanimidad de los Socios concurrentes en la Junta general extraordinaria de 9 de Enero de 1887, convocada expresamente para dicho objeto, y cuya acta fué aprobada de igual modo en la general ordinaria de 5 de Febrero de 1888.

#### Al artículo 24.

En el reconocimiento y tasación de los daños causados por los incendios se fijará el valor material de toda la edificación, teniendo presente el que se la dió al tiempo de inscribirla. Si resultare que éste es igual ó excede de aquél se indemnizará el daño conforme con la tasación. Cuando aparezca que la casa se aseguró por menos de su valor, ó que éste se ha aumentado con obras ó mejoras después del seguro, la indemnización será proporcional al capital asegurado.

#### Artículos adicionados.

1.<sup>o</sup> No se admitirán al seguro de esta Sociedad las casas ó edificios ni sus dependencias adherentes en que existan fundiciones de hierro, máquinas y artefactos movidos al vapor, fábricas de pólvora, de dinamita, de fósforo, de gas, de harinas, de alcoholes, de refinados de aguardientes y de cualquiera

otros objetos fulminantes, explosivos, líquidos inflamables y materias resinosas y almacenes de espíritus, pólvora y dinamita. Si después de asegurada una casa en esta Sociedad se estableciere en ella alguna de las fábricas, artefactos, almacenes y fundiciones arriba expresados y el dueño no pidiese la cancelación del seguro, ó estando ya establecido con anterioridad á éste no se manifieste esta circunstancia para poderle denegar, el dueño no tendrá derecho á indemnización alguna, en los casos en que se concede por este reglamento.

2.<sup>o</sup> Cuando un edificio asegurado no reúna las condiciones necesarias á evitar todo incendio casual por la mala disposición de sus oficinas, podrá la Junta requerir al dueño para que haga las reformas que pericialmente se le indiquen y si éste se resistiere á la reforma acordar la cancelación de la inscripción.

En las casas ó edificios que formen una sola manzana deberán hallarse habitualmente ocupados por inquilinos que en ellos moren, y que á éstos se les considera como guardianes de los mismos por los intereses que á ellos afectan. Los edificios que hallándose en la circunstancia arriba expresada no estuvieran habitados deberán ser dados de baja en esta Sociedad y notificados los dueños ó sus representantes para que busquen si quieren otra garantía. (1)

Elevadas á la Superioridad las precedentes reformas para su aprobación, se ha dictado la Real orden que sigue:

“Gobierno civil de la provincia de Palencia.—Negociado 3.<sup>o</sup>—Número 1.081.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 2 de Noviembre próximo pasado me dice lo que sigue: De Real orden comunicada por el Ministro de la Gobernación devuelvo á V. S. el reglamento que por su conducto y para la aprobación de las modificaciones que en el mismo se introducen fué remitido por la Sociedad de Seguros Mútuos de Incendios de casas en esa Capital, toda vez que no estando entre las comprendidas en el párrafo 2.<sup>o</sup> del art. 2.<sup>o</sup> de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 no le son aplicables las prescripciones de la misma y por lo tanto no corresponde á este Ministerio el conocimiento ni aprobación de sus estatutos puesto que las expresadas Sociedades deben regirse por las disposiciones del Derecho civil ó mercantil. Lo que transcribo á V. con inclusión de los reglamentos que se mencionan para su conocimiento y efectos que esti-

(1) Los dos artículos adicionados deberán ocupar en caso de nueva edición del reglamento la numeración que les corresponda dentro del capítulo 3.<sup>o</sup> del mismo.

me oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Palencia 6 de Diciembre de 1888.—R. Pérez Alcalde.—Señor D. Marcelo Barrios, Director de la Sociedad de Seguros Mútuos de Incendios de casas de esta Capital.”

En su consecuencia la Junta directiva de esta Sociedad en sesión del 15 del presente mes de Julio acordó la impresión de las citadas reformas y adiciones á fin de colocarlas al principio de los reglamentos, mientras no tenga lugar una nueva edición de los mismos, para conocimiento de los Sres. Socios, su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, si procede de oficio, para que no aleguen ignorancia de su contenido los asociados no asistentes á la sesión, dando igualmente conocimiento al Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos de la ley y para su registro.

Palencia 31 de Julio de 1889.—Los Directores, Francisco P. Luque y Marcelo Barrios.

Presentado en este Gobierno hoy fecha, á los efectos prevenidos en la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Palencia 2 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Narciso Ribot y March.

### Anuncios particulares.

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

#### EL FIEL CUMPLIMIENTO

DE LA LEY DEL TIMBRE EN LA PRÁCTICA, por la redacción de la Revista administrativa EL SECRETARIADO.

Si quereis evitar multas, gratificaciones y no pocos disgustos, comprad la colección de carpetas para todos los libros del Ayuntamiento y Juzgado municipal, con su reglamentación práctica y precisa, no tan solo en lo que se refiere al timbre del Estado, si que también en lo que respecta á las disposiciones por las cuales viene obligado á llevarse cada libro, sirviendo de asesor en cuantas de las puedan ocurrirles á los Alcaldes, Secretarios y Jueces.

Dicha obra, además de ser de imprescindible y reconocida utilidad sirve de adorno en las oficinas y de aseo y buena conservación de los documentos públicos de las Secretarías.

Pídanse en Burgos, en la Dirección de *El Secretariado*, calle del Almirante Bouifáz, 27, al precio de 15 pesetas la colección, pago adelantado.

También se ceden sin este requisito, con una peseta de aumento, siempre que vaya el pedido firmado por el Alcalde y Secretario y contenga el sello del Ayuntamiento, comprometiéndose esta Corporación á satisfacer las 16 pesetas en el improrrogable plazo de tres meses.

El Ayuntamiento que adquiera esta obra puede estar seguro de que se ha de ahorrar mucho dinero y cumplirá estrictamente con la ley.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.